

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA EUCARIS OSPINA FLOREZ
DEMANDADOS: PEDRO LUIS ARIAS MARIN, PERSONAS INDETERMINADAS Y
LAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN.
RADICACIÓN: 2022-00019

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 101

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 84, 87 y 375 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Es incongruente dentro de la demanda la composición de las partes procesales, ya que en el encabezado se menciona como único demandado al señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN y personas indeterminadas y más adelante se incluyen como demandados a los señores JOSE GILDARDO, JOSE ISRAEL Y SERAFIN ARIAS MARIN.

Conforme a lo anterior y una vez revisados los anexos aportados, se tiene que el señor SERAFIN ARIAS VARGAS es el titular de derechos reales de dominio respecto del predio que se pretende adquirir por prescripción y dado su deceso, están llamados a comparecer sus hijos JOSE GILDARDO, JOSE ISRAEL, SERAFIN Y PEDRO LUIS ARIAS MARIN.

En consecuencia, se advierte que, si los tres citados se encuentran fallecidos, la demanda debe dirigirse contra la sucesión de estos, pues al tratarse de personas fallecidas, no pueden ser sujetos de derechos, por lo que deberá adecuarse la parte, según lo establecido en el art. 87 del C.G.P. En caso de que se conozcan los herederos determinados de los mismos, se deberá acreditar su parentesco.

2. Se deberá indicar en la demanda los linderos actualizados tanto del predio de mayor extensión como del de menor extensión del cual se pretende la posesión, determinados por cabida y/o área, cédula catastral y folio de matrícula inmobiliaria, téngase en cuenta que hay dubitación al respecto, en unos apartes pareciera que se trata de todo el bien y en otros, que fuera parte de él, pero con un área muy similar a la descrita en el título registral.

Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del certificado especial de tradición, se menciona que no se encontró identificación de antecedente registral respecto del desgaje del predio 118-4246, que fue lo aseverado por la parte interesada.

Por el contrario, se refiere a que el señor SERAFIN ARIAS VARGAS, adquirió por sentencia de sucesión de la señora SUSANA MARIN DE ARIAS, el predio identificado con FMI 118-2243, de donde se vende parte del predio al señor APOLINAR SOTO ALVAREZ con el FMI 118-4245 y se reservó parte del predio al cual se le asignó el FMI 118-4246. Por lo que se deberá precisar la identificación del predio objeto del presente proceso, ajustando debidamente los hechos de la demanda.

3. El certificado especial expedido por la ORIP de Salamina para este tipo de procesos, data del 27 de octubre de 2021, han pasado más de cuatro meses, tiempo que se considera excesivo para verificar la actual situación del inmueble.
4. Manifestará la razonabilidad de que en el acápite de medidas cautelares, se solicite la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-20731, cuando el bien que se pretende usucapir corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-4246 y/o a parte del mismo.
5. El hecho cuarto deberá aclararse, pues en él se hace referencia a un supuesto error en el modo de adquisición de la posesión del predio que se pretende usucapir, dado que en el título (Escritura 812 del 6 de noviembre de 1990), se negoció los derechos herenciales en la sucesión de NARCIZA VARGAS, pero dice la demandante que realmente correspondería a la sucesión de SERAFÍN ARIAS VARGAS, dada la referencia específica al folio de matrícula inmobiliaria 118-4246. Lo anterior, por cuanto estaría acreditado que la señora NARCIZA es la abuela de JOSÉ ISRAEL, vendedor de derechos a la aquí demandante, de donde sería dable que éste efectivamente transfiriera los derechos herenciales que pudieran corresponderle por cuenta de la fallecida señora NARCIZA, madre de su padre SERAFIN ARIAS VARGAS, también fallecido.

En este mismo contexto, debe aclararse si se tramitó sucesión de SERAFIN ARIAS VARGAS y de la señora NARCIZA, allegando datos precisos y no únicamente probables.
6. Se deberá adecuar el tipo de proceso ya que, de conformidad con el avalúo catastral del predio, la misma corresponde a un proceso verbal sumario
7. Alléguese si se tiene el número telefónico del señor PEDRO LUIS ARIAS MARIN como persona determinada dentro del proceso.
8. En el texto de la demanda hay apartes donde pareciera que alguien está representando a la demandante, pero en ninguna parte se acreditó el poder respectivo a un profesional del derecho, si definitivamente está litigando en causa propia, deberá adecuarse la demanda en dichos apartes (véase hecho octavo).
9. Deberá acreditarse el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción para el año 2022.
10. Deberá acreditarse la notificación de la demanda, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

El reconocimiento de personería para actuar a la señora MARIA EUCARIS OSPINA DE FLOREZ, identificada con la c.c. N°25.094.405, por tratarse de un proceso de mínima cuantía en el cual puede actuar en causa propia, quedará deferido a la subsanación de la demanda.

Finalmente se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS, para que en representación de la demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**999fffe10630a49885d3e6fde2542c04d4a2e89ae91a5408ff2694a4d42
dc7e0**

Documento generado en 08/03/2022 06:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>